AÑO DE 1862. Sábado 31 de mayo. NÚMERO 65.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley en que se determinan las pensiones que al cesar en sus cargos deben disfrutar los empleados públicos, y las de viudedad y orfandad de sus familias.

Dado en Aranjuez á 18 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

El Estado no puede declinar la obligacion de remunerar los servicios que le prestan los hombres que se consagran á la defensa de la patria y al ejercicio de las funciones que tienen por objeto el gobierno, la justicia y la pública administracion. Su propio interés se la impone, porque sin la esperanza de una recompensa cuando por la edad ó las fatigas del servicio son alejados de él, y sin el consuelo de legar despues de su muerte á sus familias algun elemento de subsistencia, habria pocos funcionarios que sostuvieran el decoro de sus cargos y la integridad de sus deberes, arrostrando sin temor todas las consecuencias de un porvenir de privaciones, para entregarse tranquilos á la gestion de los negocios, con la pureza, el celo y la rectitud de intencion que constituyen las primeras virtudes del hombre público.

En nuestro pais, por fortuna, no se ha desconocido la fuerza y la justicia de estas consideraciones, y de antiguo vienen atendidos los funcionarios bajo el punto de vista de sus derechos pasivos.

El cuadro actual de estos derechos, que es el reflejo de nuestra historia del presente siglo, y resume las varias vicisitudes de nuestra regeneracion social y política, ofrece cierta importancia; pero es conveniente presentarlo á la vista del pais en todos sus detalles, para desvanecer falsas y equivocadas apreciaciones.

El número de titulares de clases pasivas se eleva hoy á 48,819, y deduciendo 6,330 regulares exclaustrados, cuyos derechos nacen de una ley especial, y 97 pensiones sobre los secuestros de los ex-Infantes, quedan por servicios al Estado 42,392.

De este número, 31,890 pertenecen á las diversas clases militares en esta forma:

19,918	retirados de Guerra y Marina.
8,101	pensiones sobre los montepios militares.
260	pensiones de las legiones y cuerpos extranjeros disueltos.
909	pensiones y suministros á convenidos de Vergara.
29.188	suma, á la que deben unirse
2,702	pensiones remuneratorias que casi en totalidad proceden de servicios militares.
31,890	

Los de todas las clases civiles son 10,502 á saber:

2,653	cesantes de los diversos ramos, inclusos los emigrados de América.
1,680	jubilados de todos los Ministerios.
6,169	pensiones de los montepios civiles.
10,502	

Los haberes de clases pasivas suman en totalidad 147.596,880 rs.; y deduciendo 11.994.000 de pensiones de regulares, 200,000 por mesadas de supervivencia, y 400,000 de pensiones sobre secuestros de los ex-Infantes, queda un total de rentas vitalicias por servicios al Estado de 135.002,880 rs; correspondiendo 78.793,325 á las clases militares, y 56.209,555 á las civiles, en esta forma:

51.630,000	retirados de Guerra y Marina.
22.500,000	pensiones de los montepios militares.
400,000	pensiones de legiones y cuerpos extranjeros disueltos.
333,279	pensiones y suministros á convenidos de Vergara.
3.930,046	pensiones remuneratorias.
78.793,325	total por servicios militares.
16.479,000	cesantes de los diversos ramos, inclusos los emigrados de América.
19.646,193	jubilados de todos los Ministerios, y
20.084,362	pensiones de los montepios civiles.
56.209,555	total por servicios civiles.

Clasificando el número de los titulares por la importancia de sus dotaciones anuales, resulta:

24.829	de 1 real	hasta	2.000 rs.	
7,691	de	2,001	á	4,000
3,314	de	4,001	á	6,000
2,326	de	6,001	á	8,000
1,447	de	8,001	á	10,000
897	de	10,001	á	12,000
577	de	12,001	á	14,000
427	de	14,001	á	16,000
247	de	16,001	á	18.000
225	de	18.001	á	20.000
367	de	20,001	á	25,000
81	de	25,001	á	30.000
45	de	30,001	á	35,000
89	de	35,001	á	40,009

Agrupando mas las dotaciones anuales, aparece:

52,520	de	menos de		4,000
7,117	de	4,001	á	10,000
2,173	de	10.001	á	20.000
448	de	20,001	á	30,000
134	de	30.001	á	40,000

El término medio comun dá tan solo por cada titular 3 184,63.

Examinados así estos datos, se evidencia que es corto el número de las dotaciones de cierta importancia, siendo la generalidad de los haberes puramente alimenticios; y si se tiene en cuenta que en la mayoria de los casos cada titular es jefe de una familia sostenida con privaciones, es lógico deducir que las pensiones son mas bien un socorro, y que si no existiesen, tendria que prestarlo la beneficencia del Estado.

Debe obsérvarse tambien.

Que los retiros y jubilaciones, de corta duracion en los grados máximos de las escalas por las condiciones de edad y de servicios que suponen, suman 71.276,193 reales, distribuidos entre 21.598 titulares, 52 y 50 por 100 respectivamente de los totales generales ya demostrados; que los montepios cuyas pensiones tienen orígen oneroso porque proceden de los descuentos hechos á las clases militares hasta 1857 y á las civiles hasta 1828 en que se clasificaron los empleos incorporados y se rebajaron los sueldos, están representados por 14.270 titulares (33 por 100) con reales vellon 42.584.362 (31 por 100); y que los cesantes de todos los ramos á quienes la opinion pública que ha considerado equivocada y comunmente como causa principal del gravámen que causan al Estado las clases pasivas, como si ellos constituyesen la única para el presupuesto, son tan solo aun incluyendo los emigrados de América, 2 653 titulares (6 por 100) que perciben 16 479,000 rs. (12 por 100).

La importancia de sus dotaciones anuales se descompone así:

942	titulares	con menos de		2,000 rs.
681	con	2,001	á	4,000
359	con	4,001	á	6,000
239	con	6,001	á	8,000
143	con	8,001	á	10,000
50	con	10,001	á	12 000
23	con	12,001	á	14,000
61	con	14,001	á	16,000
28	con	16,001	á	18,000
42	con	18,001	á	20,000
25	con	20,001	á	25,000
37	con	25,001	á	30,000, y
23	con	30,001	á	40,000

Entre los titulares de mas altas dotaciones están los que han sido Ministros de la Corona, los que han ejercido cargos diplomáticos y de la magistratura, los altos funcionarios de las diversas carreras y los gobernadores de provincia, á quienes los cambios políticos afectan y han de afectar siempre forzosamente; y entre los de dotaciones mas exiguas figuran á la vez muchos empleados de los antiguos resguardos, y otros, en no escaso número, que por su edad y circunstancias no se encuentran en disponibilidad de servicio, y á los que la diferencia actual de derechos impide pasar como debieran á la clase de jubilados.

La legislacion vigente sobre derechos pasivos, compuesta de disposiciones parciales, incoherentes y contradictorias, como expedidas en tiempos diversos y bajo la influencia de distintas ideas, carece de unidad, no se funda en principios de estricta igualdad para todos los servidores del Estado, ni exige de ellos las mismas condiciones para optar al beneficio de los derechos que establecieron. Algunos empleados tienen el estímulo y la recompensa de una pension por término de su carrera ó despues de su muerte para sí y para sus familias: otros carecen de esas ventajas; entre los primeros, lo mismo consiguen para sus hijos los que consagraron toda su vida al Estado,

quellos que solo le sirvieron pocos dias; unos, habiendo disfrutado iguales y aun inferiores sueldos que otros, alcanzan no obstante mayores beneficios que éstos; en una palabra, no existe una regla comun que conceda á todos los funcionarios de las diversas carreras los mismos derechos en igualdad de circunstancias, haciéndoles derivar estrictamente de la proporcion del sueldo que disfrutaron y del tiempo que sirvieron, salvo los casos de mérito y distincion.

Seria difuso el exponer el orígen de los haberes pasivos declarados á las clases militares y á las civiles, los tipos reguladores de los goces del retiro, de la cesantía, de la jubilacion y de los montepíos, la forma en que primitivamente fueron constituidos estos establecimientos, las ampliaciones que despues se les diera, y las muchas variaciones que todo ello ha experimentado con el curso del tiempo y los cambios de la administracion.

La complicacion producida por disposiciones tan incoherentes, sugirió al Gobierno la idea de emprender una reforma fundamental que lo ordenase todo segun los principios de la igualdad y de la justicia, y que conciliara la recompensa debida á los servidores de la nacion con los intereses del Tesoro.

Para llevar á cabo esta reforma, contábase con importantes trabajos de una comision creada al efecto por Real decreto de 21 de octubre de 1849, comision numerosa competente, y tanto por la notoria ilustracion de sus individuos, cuanto por hallarse representadas en ella las diversas carreras del Estado; y contaba además con un luminoso trabajo posterior de la junta de clases pasivas.

El trascurso del tiempo ha hecho inaceptable hoy una de las bases establecidas por la comision de 1849, la contribucion sobre los sueldos por razon de montepío extensiva á los empleados de Ultramar y á los de todas las carreras en la Península.

La depreciacion progresiva del numerario ha elevado proporcionalmente el costo de los inquilinatos, de los objetos de primera necesidad, y de cuanto es indispensable á la vida mas modesta; y si por tal causa quedaron suprimidos en 1857 los descuentos de todas clases sobre los sueldos, lejos de admitir éstos en el dia reduccion alguna, será difícil mantenerlos mucho tiempo en su actual importancia.

En lo demás, el Gobierno, al redactar el proyecto que hoy somete á la deliberacion de las Córtes, ha aceptado por punto general las bases que fijó la comision de 1849.

El respeto á los derechos adquiridos, principio sagrado á que no puede faltarse sin menoscabo del crédito del Estado, es uno de los fundamentos de la nueva ley, que tiene por principal objeto igualar los goces pasivos de todos los funcionarios de los diferentes ramos, en la Península y en Ultramar, dadas las mismas condiciones de tiempo, servicios, sueldo y edad, excepto en los casos especiales de gran distincion, y hace menos gravosos al Erario esos goces, restringiendo sus límites, y ampliando y generalizando aquellas condiciones para haber de optar á todos ellos.

Las ventajas de los montepíos, adquiridas hasta ahora sin condicion alguna de tiempo, no se obtendrán en adelante sin cierto número de años de servicio; y si tambien se ha creido necesario restringir en general la opcion á los demás goces pasivos, se introducen en las escalas términos mas aproximados que corrigen la falta de equidad que resultaba de conceder la misma pension á un empleado que sirviere, por ejemplo, 35 años y un dia, que á aquel cuyo tiempo de servicio no pasara de 25 años.

Los efectos de la reforma no podrán alcanzarse inmediatamente en todos sus ramos, porque las de esta clase ejercen su influencia solo con el trascurso del tiempo; pero puede asegurarse que los beneficios que reportará el Tesoro de la restriccion puesta á los goces de los montepíos, compensarán sobradamente el gravámen que le ocasione la justa igualacion de derechos á los empleados de todas las carreras.

Este gravámen no puede ser considerable teniendo en cuenta que apenas llegan á 2.700 los empleos y cargos en la Presidencia del Consejo de Ministros y en los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, cuyos titulares carecen, unos del derecho á montepío y otros del de jubilacion y cesantía; que sus dotaciones corresponden á un término medio de 8.000 rs., y que muchos de los que los sirven tienen adquiridos esos derechos por proceder de otras carreras.

Consignados de una manera solemne todos los derechos de los servidores del Estado; asegurado por medio de una ley su porvenir y el de sus familias; destruidas las diferencias que hacian privilegiadas unas carreras sobre otras, sin que la razon ni el bien del servicio lo justificasen, participarán indistintamente de la munificencia nacional los que hayan de ejercer la justicia, manejar la Hacienda, conservar el órden, defender la patria, regir en fin los intereses mas preciosos del país.

Las Córtes, reconociéndolo así, deliberarán en su sabiduría lo que creyesen mas justo y mas conveniente, en vista del proyecto de ley que tengo la honra de someterlas de órden de S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid 20 de mayo de 1862.—Pedro Salaverría.

PROYECTO DE LEY.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.° Los empleados de todos los ramos de la Administracion, así civiles como militares, inclusos los de las provincias de Ultramar, al cesar en sus cargos, y sus viudas y huérfanos cuando aquellos fallecieren tienen derecho á pensiones sobre el Tesoro público segun los casos y condiciones que se determinan en esta ley.

Art. 2.° Para los efectos de esta ley se consideran empleados públicos:

En las carreras civiles, los que desempeñaren ó hubieren desempeñado por nombramiento Real ó de los Cuerpos colegisladores, empleos de planta comprendida en los presupuestos generales del Estado, y cuyas dotaciones no bajen de 6.000 rs. anuales.

En las clases militares y de la armada los oficiales, jefes y generales.

Y en las carreras jurídico y político-militares, castrense, de sanidad militar y de la armada, los de las clases equivalentes á éstas.

Art. 3.° Los empleados y clases de tropa del ejército, armada é institutos militares no comprendidos en el artículo anterior, así como sus viudas y huérfanos podrán sin embargo optar á pension en los casos especiales que se determinan en esta ley.

Art. 4.° El reconocimiento de las pensiones se hará por una junta dependiente del Ministerio de Hacienda, compuesta de empleados de categoría superior nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo haber cuando menos un vocal procedente de las carreras que dependen de cada uno de los Ministerios.

La junta fundará sus resoluciones en los documentos oficiales que obtenga, ó en los que presenten los interesados, prévia en este caso la compulsa de los documentos por las oficinas correspondientes.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan, motivarán su voto, y se consultará el expediente al Ministerio de Hacienda dentro de los treinta dias siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los interesados que no se conformaren con los acuerdos ejecutorios de la junta, podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de treinta dias, contados desde el en que se les hubieren comunicado ó se publiquen en la Gaceta. Les queda además reservado el recurso por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, que podrán ejercitar en el término tambien de treinta dias despues del en que se les comuniquen ó se inserten en la Gaceta.

Los acuerdos de la junta se publicarán periódicamente, y podrán revisarse en cualquier tiempo, en virtud de Real órden, si se presumiese falsedad en alguno de los documentos en que estuvieren fundados. Estarán sujetos al exámen de la comision de los Cuerpos colegisladores, inspectora de los actos referentes á la deuda pública.

Art. 5.° Las pensiones de los empleados se concederán por razon de retiro del servicio ó de excedencia; las de sus viudas y huérfanos por fallecimiento ó por la pérdida de los derechos del empleado.

Art. 6.° Las pensiones de retiro son vitalicias; las de excedencia, por el tiempo que el empleado estuviese en esta situacion y las de las viudas y huérfanos serán temporales ó vitalicias.

Art. 7.° La importancia de todas las pensiones, excepto las de los Ministros de la Corona y las de sus viudas y huérfanos, será la que corresponda al número de años de servicios del empleado, y se regulará por el mayor sueldo de planta, que en uno ó mas destinos de nombramiento Real ó de las Córtes, servidos en propiedad, hubiere disfrutado por lo menos dos años. En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante este tiempo, se acumulará el que fuera al que con otro inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquel en que se totalicen los dos años.

A los individuos de las clases militares que obtengan empleo efectivo cuyo sueldo no deba comenzar á percibir sino despues del plazo que determinan los reglamentos del ejército y armada, se les contará para el sueldo regulador el de aquel empleo, como si lo hubieren disfrutado desde la fecha del nombramiento.

Para los empleados en las provincias de Ultramar, el regulador consistirá en las dos terceras partes del sueldo que hubieren disfrutado dos años, ó de aquel en que los totalicen, sin que pueda exceder de 80.000 rs.

Art. 8.° Si habiendo disfrutado en propiedad un sueldo superior, obtuviere en comision el empleado por nombramiento Real un destino de planta comprendida en presupuestos con sueldo inferior, se considerará el tiempo que lo desempeñe como continuacion del destino de mayor sueldo.

Art. 9.° No se computarán como sueldo

Los sobresueldos, gratificaciones y emolumentos inherentes á un empleo.

Las asignaciones eventuales que consistan en un tanto por ciento del producto de las rentas administradas en esta forma:

La parte que exceda de 60.000 rs. en los sueldos hasta 90.000 inclusive.

La parte que exceda de 80.000 en los sueldos superiores á 90.000 rs.

El exceso en los sueldos de los jefes y oficiales del ejército de los que estén señalados á las respectivas clases en el arma de infantería.

Art. 10. En la carrera diplomática el sueldo regulador de las pensiones será:

Ochenta mil reales para los embajadores.

Sesenta mil para los ministros plenipotenciarios.

Cuarenta mil para los ministros residentes.

Treinta mil para los encargados de negocios y cónsules generales.

Los demás empleados en la carrera diplomática se sujetarán á los sueldos reguladores que les correspondan segun el artículo 7.°

Art. 11. El tiempo de servicio abonable á los empleados para sus pensiones y las de sus viudas y huérfanos, será únicamente el que hubieren servido:

En los diferentes institutos del ejército y armada.

En destinos de planta con asignacion fija ó eventual, ó sin retribucion, siempre que se obtuvieren por nombramiento Real ó de los Cuerpos colegisladores.

En plazas de planta, con asignacion fija ó eventual, de nombramiento de las direcciones generales ó de los jefes de la administracion, autorizados préviamente por el Gobierno.

En cargos, comisiones ó juntas con retribucion ó sin ella, autorizadas por el Gobierno, si al crearlas declarase éste de abono el tiempo que en ellas empleen sus individuos.

En destinos retribuidos con fondos provinciales, municipales ó particulares si fueren de nombramiento Real.

En clase de agregados sin sueldo de la carrera diplomática, mientras sirvan en el extranjero.

Art. 12. El tiempo de servicio se contará, en los empleos y cargos civiles, desde el dia de la posesion, y en las clases militares y político-militares, segun lo que determinen las leyes orgánicas ó las disposiciones especiales de cada instituto.

Es acumulable en cualquiera carrera del Estado el tiempo que se hubiere servido en las demás.

Art. 13. Será abonable á los empleados del cuerpo diplomático y á los del ejército el aumento de una mitad del tiempo que sirvan fuera de Europa.

Igual abono corresponde, á contar desde el dia del embarque, á los empleados en las provincias de Ultramar, excepto los naturales de ellas que sirvan en la que estuviesen domiciliados.

Art. 14. En ningun caso se tomarán en cuenta los servicios prestados en las carreras civiles antes de la edad de 16 años.

Art. 15. Son abonables para la pension de retiro por razon de estudios, con deduccion de los anteriores á la edad de 16 años, y sin duplicacion, cuando al mismo tiempo se hubieren desempeñado empleos, ó prestado servicios que produzcan abono;

Seis años á los titulares de carreras que exijan el grado de licenciado ó doctor en una facultad, si el retiro lo obtienen dentro de las mismas carreras, y cuatro en el caso de que se les conceda en otra que no exija aquella investidura, si en la primera sirvieren diez años.

Cuatro años á los oficiales de los cuerpos facultativos del ejército y armada, á los ingenieros de caminos, minas, montes, y demás clases análogas, si en su carrera obtuvieron el retiro, y tres caso de obtenerle en otra, habiendo servido diez en aquella.

Art. 16. Son tambien abonables para pension de retiro:

Los abonos de campaña, sin que puedan exceder de seis años, á no reunir el interesado 25 de servicios.

La mitad del tiempo de excedencia, cuando ésta no imprima tacha moral al funcionario.

Art. 17. Las pensiones de retiro no pasarán de 90 cénts. del sueldo regulador, sin que puedan exceder de 40.000 rs., y de 50.000 en Ultramar.

Las de excedencia consistirán á lo mas en la mitad de los sueldos reguladores.

Las de las viudas y huérfanos en la cuarta parte á lo mas de los mismos sueldos reguladores.

Art. 18. Son necesarios seis años de servicios en las provincias de Ultramar para que los empleados en ellas ó sus viudas y huérfanos puedan optar á pensiones reguladas por los sueldos de dichas provincias.

No podrán mejorarse estas pensiones

por servicios posteriores prestados fuera de las provincias de Ultramar.

Para contar los seis años de residencia, y para el abono de la mitad del tiempo, se deducirá el que los empleados dejen de servir personalmente sus destinos, y se hallen en la Península ó en el extranjero con licencia ó por otra causa cualquiera.

Art. 19. El derecho á las pensiones de retiro y excedencia se pierde en los casos determinados por el Código penal y por las ordenanzas del ejército y armada. En estos casos la muger ó hijos del empleado optarán á los derechos que por esta ley les correspondan como si aquellos hubiesen fallecido, mientras subsista la inhabilitacion.

Art. 20. Los empleados que fueren procesados criminalmente gozarán durante los procedimientos la pension de excedencia á que tuvieren derecho, en cuyo percibo continuarán si obtuvieren absolucion hasta que vuelvan al servicio activo. Si fueren condenados, cesarán en el cobro de pension, mientras no se determine la situacion en que deba considerárseles.

En el primer caso, tendrán derecho para optar á pension de retiro á la mitad del tiempo que hubieren durado los procedimientos, y que permanezcan sin volver al servicio activo.

Art. 21. Los empleados que incurran en responsabilidad civil directa para con el Estado, perderán sus derechos á pension de excedencia y retiro mientras no reintegren al Tesoro público. A su fallecimiento, las viudas y huérfanos optarán á la pension que les corresponda.

Art. 22. El empleado sentenciado que obtuviere indulto y rehabilitacion, no optará á otros derechos que á los que le correspondan desde la fecha en que fuese rehabilitado.

Art. 23. Los empleados que desde el dia en que se les declare retirados ó excedentes, y las viudas ó huérfanos desde el del fallecimiento de sus maridos ó padres, dejasen trascurrir mas de cinco años sin reclamar la pension que les corresponda, solo tendrán derecho á percibir como atrasos las cinco anualidades inmediatas á la fecha de la reclamacion.

Art. 24. Las viudas y huérfanos de los empleados de clases no comprendidas en el art. 2.°, fallecidos en activo servicio, tendrán opcion á dos mensualidades del sueldo que éstos disfrutasen á su fallecimiento.

Art. 25. El Gobierno continuará concediendo pensiones y limosnas, conforme á las disposiciones vigentes, á las clases de tropa del ejército y armada, á los operarios de las minas de Almaden, á los de los arsenales y demas establecimientos del Estado, y á sus viudas y huérfanos.

CAPITULO II.

Pensiones de los Ministros de la Corona y de sus viudas y huérfanos.

Art. 26. Los Ministros de la Corona, al cesar en sus cargos, disfrutarán la pension de 40,000 rs. si contasen 20 años de servicios, y la de 30,000 en otro caso.

Sus viudas y huérfanos optarán desde el fallecimiento de aquellos á la mitad de dichas pensiones.

CAPITULO III.

De las pensiones de retiro.

Art. 27. El empleado tiene derecho á retirarse del servicio activo:

Por heridas recibidas del enemigo ó en el desempeño de sus funciones.

Por inutilidad contraida en actos del servicio, ó como consecuencia forzosa de ellos.

Por razon de edad, á su instancia, cuando haya cumplido 65 años en las carreras civiles, ó cuente 20 de servicios en las militares.

Por inutilidad, cuando física ó moralmente se halle incapacitado para el servicio de una manera absoluta, acreditándolo en expediente formado con sujecion á lo que determinen los reglamentos, y audiencia de la junta de pensiones.

El Gobierno podrá expedir el retiro:

A los empleados civiles cuando hayan cumplido 60 años, ó los considere incapacitados física ó moralmente, prévio expediente que se instruirá de oficio con audiencia del interesado.

A los empleados de las clases militares y de la armada, jurídico y político-militares, castrenses y de sanidad militar y de la armada, segun lo que determinen la ley de ascensos y demas disposiciones orgánicas de cada instituto.

Art. 28. El empleado retirado tiene derecho á pension si justifica 20 años de servicios conforme á las disposiciones generales de esta ley. Si por circunstancias especiales se les concediese el retiro sin contar los 20 años de servicio, disfrutando pension de excedencia, se le señalará de retiro la pension que cobrase como excedente. En los demas casos solo les quedarán las preeminencias, fueros y consideraciones que por su clase le correspondan.

Art. 29. Las pensiones de retiro serán proporcionales al sueldo regulador del empleado desde los 20 años de servicios en adelante, con sujecion á la siguiente

ESCALA DE RETIROS.

AÑOS DE SERVICIO.	CÉNTIMOS del sueldo regulador que constituyen la pension anual.
20	30
25	50
30	60
31	63
32	66
33	69
34	72
35	75
36	78
37	81
38	84
39	87
40	90

Art. 30. Cuando por heridas ó lesiones recibidas en accion de guerra ó en el desempeño de sus funciones, queden enteramente inútiles para continuar en el servicio activo, optarán los empleados á una pension igual al mayor sueldo que hubieren disfrutado, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio.

Si la inutilidad consistiese en la pérdida de un miembro ó total de la vista, tendrán opcion á la totalidad de mayor sueldo, y á 20 céntimos mas.

Art. 31. El empleado disfrutará la pension de retiro desde el dia siguiente al en que cese en el servicio activo, y desde la fecha de la declaracion de retirado si lo fuere por inutilidad ó estuviere fuera del servicio activo.

Art. 32. La pension de retiro es compatible con cualquier asignacion de fondos provinciales, municipales y particulares.

Art. 33. Los retirados pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga, sin obligacion de ocuparse en otros asuntos oficiales que aquellos en que tengan responsabilidad por actos en el servicio activo. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago de la pension hasta que la obtengan.

Art. 34. Ningun retirado puede volver al servicio activo por motivo ni bajo pretexto alguno, á excepcion de los que fueren nombrados Ministros de la Corona.

Art. 35. Los individuos de las clases de tropa del ejército y armada adquieren derecho á pension de retiro sin sujecion á tiempo de servicio, cuando se inutilicen por resultas de heridas y de las fatigas de la guerra, ó en actos del servicio.

En estos casos la pension será de 120 reales mensuales para los sargentos, y de 90 para las demas clases de tropa, con el aumento de 20 céntimos cuando hubiere pérdida de miembro ó total de la vista.

CAPITULO IV.

Pensiones de excedencia.

Art. 36. El empleado en las carreras civiles pasa á la situacion de excedente:

Por supresion ó reforma del destino que sirve.

Por disposicion del Gobierno, relevándole del cargo que ejerza.

Art. 37. En las clases militares y de la armada, la situacion de cuartel, de reserva ó de reemplazo será de servicio activo, estando sujetas á los deberes que prescriben las ordenanzas.

Art. 38. El empleado excedente tiene derecho á pension si justifica 15 años de servicio, sin abonos por razon de estudios ni campaña.

Art. 39. Las pensiones de excedencia serán proporcionales al sueldo regulador del empleado desde los 15 años de servicios en adelante, con sujecion á la siguiente

ESCALA DE EXCEDENCIAS

AÑOS DE SERVICIO.	CÉNTIMOS del sueldo regulador que constituyen la pension anual.
15	25
20	31
25	50

Art. 40. El empleado disfrutará la pension de excedencia desde el dia siguiente al en que cese en el servicio activo, y desde la fecha de la declaracion de excedente, si se hallare en uso de licencia ó fuera del servicio por cualquier causa.

Art. 41. La pension de excedencia es compatible con cualquiera asignacion de fondos provinciales y municipales hasta el límite de una cantidad igual al sueldo que en activo servicio disfrutó el empleado. La diferencia de mas, si la hubiere, se rebajará de la pension de excedente. No hay incompatibilidad entre ésta y las asignaciones de fondos particulares.

Art. 42. Los excedentes pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno.

Art. 43. Los empleados pierden el derecho á la pension de excedencia:

Por abandonar sus destinos ausentándose del punto de residencia sin la autorizacion competente:

Por no presentarse á servirlos dentro del plazo prefijado para la posesion, ó despues de cumplida la licencia que hubiese disfrutado, á no ser que acrediten causa justa que se lo hubiere impedido y obtengan Real habilitacion.

Por renunciar los destinos que sirvan, exceptuándose los Ministros de la Corona, los jefes superiores de la administracion, los gobernadores de las provincias y los que fueren Senadores ó Diputados.

Art. 44. Se suspenderá el pago de la pension de excedencia:

A los que no aceptaren destino de su carrera en la Península é Islas adyacentes con igual ó superior categoría al último que disfrutaron, siempre que no se les exija fianza; exceptuándose los que fueren Senadores ó Diputados, y los que justificaren imposibilidad física para su desempeño.

A los que en el punto de su residencia se negasen á desempeñar cualquiera comision propia de su carrera y categoría, siempre que por ella se les señale alguna retribucion y no se les exija fianza; ó fuera de su residencia, si se les asignase el sueldo que disfrutaron en activo servicio.

A los que se ausentaren del reino sin licencia del Gobierno, hasta que la obtengan.

CAPITULO V.

Pensiones de viudas y huérfanos.

Art. 45. Las viudas y huérfanos adquieren derecho á pension temporal ó vitalicia desde el dia siguiente al del fallecimiento del empleado.

Art. 46. Adquieren derecho á pension temporal las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.° de esta ley, que fallecieren sin haber completado 15 años de servicios.

Art. 47. Las pensiones temporales serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador, y su duracion, á contar desde el fallecimiento del empleado, se ajustará á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES TEMPORALES.

Años de servicios del empleado.	Años de duracion de la pension.
12 cumplidos.	11
10 sin llegar á 12.	10
8 sin llegar á 10.	9
6 sin llegar á 8.	8
4 sin llegar á 6.	7
2 sin llegar á 4.	5
Menos de 2 años.	Igual tiempo que el servido.

Art. 48. Adquieren derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.° de esta ley, que fallecieren despues de haber completado 15 años de servicios.

Art. 49. Las pensiones vitalicias serán proporcionales al sueldo regulador y á los años de servicios de los causantes con arreglo á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES VITALICIAS.

AÑOS DE SERVICIOS.	CÉNTIMOS del suelo regulador que constituyen la pension anual.
15	15
20	20
25	25

Art. 50. No tienen derecho á pension temporal y vitalicia:

La viuda é hijos del empleado que hubiere contraido matrimonio despues de cumplir 60 años de edad.

La viuda é hijos del que lo hubiesen contraido antes de disfrutar durante dos años en las clases civiles, jurídico y político-militares y de sanidad militar y de la armada, sueldo de 8.000 rs. en plaza efectiva con Real nombramiento; en las militares del ejército y armada, antes de obtener el empleo de capitan; y en la de marina, el de teniente de navío.

Las viudas é hijos de los empleados que desde la publicacion de esta ley ingresen casados en las carreras civiles, jurídico y político-militares y de sanidad militar y de la armada, con sueldo menor de 8.000 reales.

Las viudas é hijos de los empleados comprendidos en el art. 2° de esta ley, que hallándose en activo servicio, excedentes ó retirados, hubiesen contraido matrimonio sin prévia Real licencia, á no ser que obtuviesen indulto. Si este fuese posterior al fallecimiento del empleado, el abono de pension tendrá lugar desde la fecha del indulto.

Art. 51. Adquieren tambien derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la administracion pública, aunque no se hallen comprendidos en el art. 2° de esta ley y lo estén en las excepciones del que precede, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si falleciesen por muerte causada en accion de guerra, en defensa del Estado ó del órden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año despues de la herida ó lesion grave que lo ocasione, ó como consecuencia necesaria de ellas, y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra:

Igual derecho adquieren las viudas y huérfanos de los que se hubieren retirado por inutilidad con arreglo á los artículos 30 y 35; y tambien las viudas y huérfanos de los empleados naturales de la Península é Islas adyacentes que mueran en las provincias de Ultramar, hallándose en servicio activo.

Art. 52. Las pensiones vitalicias de que trata el art. anterior, serán de 25 céntimos del mayor sueldo que hubieren disfrutado los empleados, si estos no

tuvieren 15 años de servicio á su fallecimiento, y tambien de 25 céntimos del sueldo superior inmediato al mayor que obtuvieron, si sus servicios excediesen de aquel número de años. Respecto á los individuos de las clases de tropa del ejército y armada, las pensiones consistirán, cualquiera que sea el número de años de servicios, en 3 rs. diarios para las viudas y huérfanos ó padres pobres de los sargentos, y 2 para los demas individuos de tropa.

Art. 53. Cuando los empleados que fallecieren en cualquiera de los casos de que trata el art. 51 no dejasen viuda ni huérfano, adquirirán el derecho á la pension sus madres viudas, si no disfrutasen otra del Tesoro público quedándoles en este caso la eleccion entre una y otra.

Art 54. En ningun caso tendrán derecho á pension vitalicia ni temporal los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos.

Art. 55. Las viudas percibirán íntegramente la pension, sea vitalicia ó temporal, con obligacion de mantener y educar á los hijos menores, si los tuvieren. En el caso de haberlos de dos ó mas matrimonios, la pension se dividirá, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios é hijastros.

Art. 56. La viuda que contraiga matrimonio cesará en el cobro de su pension vitalicia ó temporal. Conservará sin embargo el derecho de volver a disfrutar la vitalicia, si al enviudar nuevamente no le hubiese adquirido á pension igual ó mayor y no existiesen hijos del primer matrimonio; ó si existiendo, hubiesen perdido el derecho á la pension de su padre.

Art. 57. Las viudas que con arreglo al artículo anterior optasen á la pension vitalicia de su primer marido, quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores, propios é hijastros, que les queden del último matrimonio; y si falleciese, no legarán á éstos otros derechos que los que por su padre les correspondan.

Art. 58. Si al fallecimiento del empleado solo quedasen hijos, optarán por iguales partes á la pension vitalicia ó temporal que corresponda, los varones menores de 22 años que no disfrutasen sueldo igual ó mayor del Estado, y las hembras solteras ó viudas que no gozasen como tales pension del Tesoro por sus maridos

Art. 59. Cesarán en el cobro de la pension vitalicia ó temporal los varones luego que cumplan 22 años ó antes si obtuviesen sueldo igual ó mayor del Estado; si éste fuese menor, seguirán percibiendo en concepto de pension la diferencia: las hembras desde el dia en que se casen ó tomen estado religioso.

Art. 60. A medida que los hijos en quienes haya recaido la pension vayan perdiendo su derecho, se irá acumulando en los demas hasta el último, que la percibirá íntegra, mientras no pierda el suyo.

Art. 61. La huérfana que se case, cesará en el cobro de su pension vitalicia ó temporal. Si enviuda, podrá optar entre la pension que le quede por su marido ó la de su padre, si ésta fuese vitalicia, y no hubiere otro partícipe en el cobro de ello.

El mismo derecho tendrá la que se hubiese casado en vida del padre, si al enviudar hubiese éste fallecido, y no cobrase la pension ni la viuda, ni ninguno de sus hijos

Art. 62. Los huérfanos varones que al cumplir los 22 años se hallasen absolutamente incapacitados física ó moralmente, continuarán en el cobro de la pension vitalicia mientras dure la incapacidad, prévio expediente justificativo, que se instruirá en la forma que los reglamentos determinen. Si la pension fuese temporal, continuarán disfrutándola por el tiempo que aun les faltase, si subsistiese la incapacidad.

Art. 63. Si la incapacidad de que trata el artículo anterior se justificase despues de cumplidos los 22 años, y de haber cesado en el cobro de pension vitalicia, tendrán derecho los huérfanos varones á la mitad de esta, a contar desde el dia en que se acuerde por declaracion del Gobierno.

Art. 64. A las viudas de empleados de Ultramar se consignará el pago de sus pensiones sobre las cajas de aquellas provincias, y para trasladarlo á las de la Península se necesitará Real autorizacion haciéndose en este caso la reduccion que por razon de cambio corresponda.

Las viudas de empleados de la Península é islas adyacentes que, por conveniencia propia, residan en las posesiones de Ultramar, no tendrán por este concepto derecho á aumento de haber, aunque sea á título de cambio ó diferencia de moneda.

Art. 65. Las viudas y huérfanos con pension del Tesoro pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago de la pension hasta que la obtengan.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 66. Los empleados de todas las carreras del Estado, que por reglamentos y disposiciones anteriores á esta ley tuvieren adquiridos derechos con distintas ventajas que las que en ella se determinan, los conservarán en sus actuales clases. En los ascensos que obtengan se sujetarán á las disposiciones de esta ley, á menos que prefiriesen optar á sus anteriores derechos, en cuyo caso no se tendrán en cuenta los servicios posteriores á la misma, retrotrayéndose su clasificacion á la fecha de la publicacion de esta ley.

Las viudas y huérfanos de los empleados que fallecieren despues de la publicacion de esta ley, conservarán el derecho á las pensiones que por los reglamentos y disposiciones anteriores les correspondieran si sus maridos ó padres no hubiesen variado de clase. Si estos hubieren obtenido ascenso, las viudas y huérfanos podrán optar entre las pensiones á que por dichos reglamentos y disposiciones tuviesen derecho en la fecha de la publicacion de la ley ó las que ésta les señala.

Art. 67. Los empleados de las diversas carreras del Estado que se hallen en servicio activo y no tengan actualmente derecho a cesantía ó jubilacion, lo adquieren á las pensiones de excedencia ó retiro, con arreglo á las disposiciones de la misma, cuando pasen á una de estas situaciones despues de la publicacion de esta ley.

Los que estén hoy percibiendo haberes de jubilacion ó cesantía, seguirán disfrutándolos en su actual importancia incorporándose á las respectivas clases de retirados y excedentes que por esta ley se establecen.

Los que se hallaren fuera del servicio activo sin percibir haberes de jubilacion ni cesantía, no podrán reclamar derecho alguno de los que por esta ley se señalan, mientras que, despues de su publicacion no prestaren nuevos servicios, en cuyo caso serán acumulables á estos los anteriores que sean de abono con arreglo á las disposiciones de la misma.

Art. 68. Los empleados actualmente cesantes con haber de tales que por razon de edad ó inutilidad para el servicio deban pasar á la clase de retirados, sin que en ella por esta ley, ni en la de jubilados segun las disposiciones anteriores á la misma, tuviesen adquirido derecho á pension, obtendrán de retiro la que actualmente disfrutan como cesantes, en armonía con lo dispuesto en el art. 28.

Art. 69. Las viudas y huérfanos de los empleados en las diversas carreras del Estado, que por las disposiciones y reglamentos anteriores no tuviesen derecho á pension, optarán á la que por esta ley les corresponda, si el fallecimiento de los causantes tuviese lugar, despues de su publicacion.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido antes de la publicacion de esta ley, entrarán solo desde la fecha de la misma al percibo de las pensiones que por ella les correspondan.

Art. 70. Desde la publicacion de esta ley cesarán los montepios especiales de Ministerios, oficinas, militares y demas anteriormente establecidos.

Las pensiones que hoy se satisfacen á título de dichos montepios, y las que deban declararse en lo sucesivo por efecto de las disposiciones transitorias de esta ley, se incorporarán todas en su actual importancia á las que, en concepto de pensiones de viudas y huérfanos, deban satisfacerse con arreglo á la misma.

Art. 71. Continuarán haciéndose los abonos que se expresarán, si se hubiesen llenado oportunamente las formalidades y requisitos exigidos en cada caso, y sin que pueda abrirse nuevo plazo para reclamar derechos que hayan prescrito:

A los empleados civiles y oficiales del ejército y armada que quedaron privados de sus destinos á virtud del cambio político verificado en 1823, rehabilitados por el Real decreto de 30 de diciembre de 1834 y disposiciones posteriores, se les acreditará por entero el tiempo trascurrido entre ambas épocas si permanecieron sin colocacion; pero á los que la obtuvieron, se les abonará solamente hasta que tomaron posesion de sus nuevos empleos, quedando desde entonces sujetos á la legislacion comun.

El mismo abono se hará á los milicianos nacionales á quienes las Córtes concedieron en 1823 el grado de subtenientes de ejército, siempre que hayan obtenido el Real despacho de dicha gracia, ó el diploma de la cruz de distincion concedida en su equivalencia, cuando estos últimos hayan sido solicitados en tiempo hábil conforme á lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1856, y que en ellos se exprese que procede de abonos de servicios, segun lo determinado en la instruccion expedida para llevar á efecto dicha ley.

Se hará igualmente el abono del tiempo trascurrido desde 1843 á 1854 con entera sujecion á lo que dispone la ley de 26 de julio de 1855 á los empleados que hicieron dimision de sus destinos ó cesaron por motivos pura y exclusivamente políticos, sin haber solicitado ni obtenido en dicho período de tiempo destino, comision ó cargo alguno lucrativo del Gobierno.

Será asimismo de abono para todos los efectos de clasificacion el tiempo servido por los milicianos nacionales movilizados durante el período que hubieren permanecido en esta situacion fuera de su domicilio, ó sitiados en plazas ó puntos fortificados, debiendo justificarse el tiempo que en este último caso estuvieron hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se hallase declarado en estado de guerra el punto donde servian los interesados en la milicia nacional.

Para acreditar estos servicios se presentará hoja de los mismos redactada por los capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificado de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado, y si no lo percibió, si renunció á su disfrute, ó no fué acreditado á los de su clase.

Es de abono el servicio prestado y reconocido en la Real Casa y Patrimonio hasta 1.º de junio de 1855.

Lo es igualmente el contraido por los secretarios y oficiales primeros y segundos de las secretarías de las Diputaciones provinciales, nombrados con sujecion á lo dispuesto en la ley de 3 de febrero de 1823, entendiéndose el abono únicamente desde la fecha de dicha ley

Lo es tambien el servicio prestado en el campo de Don Cárlos por los que se acogieron al convenio de Vergara, y tienen derecho á sus beneficios. El abono, en este caso, nunca podrá exceder del 30 de setiembre de 1839.

Art. 72. Conservarán los derechos que tengan adquiridos los subalternos de Hacienda que principiaron á servir antes del Real decreto de 7 de febrero de 1827, y que por las cualidades de sus nombramientos lo adquirieron á cesantía y jubilacion. Lo mismo se entiende respecto á los de iguales clases dependientes de los demas Ministerios civiles hasta la citada fecha, que reunan las expresadas circunstancias.

Art. 73. Cuando dichos subalternos clasificados, con anterioridad al Real decreto de 28 de diciembre de 1849 hayan vuelto al servicio activo en destino que no dé derecho á pension, si vuelven á la situacion de excedentes, disfrutarán el haber que anteriormente les fué señalado.

Art. 74. Tambien conservarán los derechos que tengan adquiridos los empleados procedentes de las fábricas de paños de Guadalajara y de Brihuega; los de las de cristales de San Ildefonso que se hallaban ó quedaron excedentes en 1.º de enero de 1823; los de la de porcelana, que lo quedaron en 2 de mayo de 1808; los de la compañía de Filipinas, consulados y juntas de comercio que obtuvieron Reales nombramientos antes del 31 de agosto de 1836; los de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-Morena; los de las receptorías de la órden de San Juan; los del canal de Aragon; los de los antiguos resguardos, y los sargentos, cabos y carabineros de costas y fronteras á quienes se expidieron Reales nombramientos, siempre que perteneciesen al cuerpo en la época de su disolucion.

Art. 75. Conservarán derecho á pension del Tesoro público las viudas y huérfanos de los empleados del ayuntamiento de Madrid, del antiguo banco español de San Cárlos y del Monte de Piedad de esta córte, que se hallaban incorporados al montepio civil antes de 26 de diciembre de 1831.

Madrid 20 de mayo de 1862.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta de 24 del actual.)

TERCERA SECCION.

INSTITUTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Aviso á los profesores y alumnos de enseñanza doméstica.

El 12, 13 y 14 de junio son los dias señalados para los exámenes de enseñanza doméstica en las asignaturas de Catecismo é Historia sagrada, Francés y Geografía, á los que deberán concurrir dichos alumnos con el certificado de su respectivo Profesor. Los que por justas causas no se presentaren en los dias señalados, podrán ser admitidos en los siguientes no festivos hasta la conclusion del mes, y en otro caso quedarán para los exámenes extraordinarios de setiembre.

Orense mayo 26 de 1862.—El Director, *Leoncio Perejon.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.